El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 29 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01040-00

66001-22-13-000-2016-01041-00

66001-22-13-000-2016-01051-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REMISIÓN DE ACCIÓN POPULAR POR FALTA DE COMPETENCIA / IMPROCEDENCIA / NO EXISTE INMEDIATEZ / SUBSIDIARIDAD.** “[L]la presente acción constitucional, se torna prematura porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, Santa Marta y Pasto, cuando reciban las acciones populares, podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto. (…) La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-542 de 1992 / Sentencia C-592 de 2005 / Sentencias T-079 y T-083 de 2014 / Sentencia T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 561 de 21-11-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-0**1040**-00

66001-22-13-000-2016-0**1041**-00

66001-22-13-000-2016-0**1051**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la citada autoridad judicial vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**404**-00, 2016-00**408**-00 y 2016-00**410**-00, en las que creyó poder convertirse en sucedánea de su elección. El Procurador delegado en acciones populares, porque no cumple su deber función de vigilancia en dicho proceso.

2. Invocó como fundamento de su reclamo, en síntesis, que presentó las citadas acciones populares en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que creyó poder convertirse en sucedánea de su elección, desconociendo conflictos negativos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia, desconociéndole sus garantías procesales.

3. Solicita, conforme a lo relatado, amparar sus derechos fundamentales invocados y emitir las siguientes órdenes: (a) Al juzgado, que de manera inmediata admita y de trámite a sus acciones populares. (b) Al Delegado del Ministerio Público en acciones populares que certifique y haga constar cuál ha sido función dentro de la acción popular. También solicita un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre sus garantías procesales, en sus demandas populares.

4. Por auto de 10 de noviembre de 2016 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, se ordenó la notificación y traslado y al juzgado encartado la remisión de copias de las piezas procesales de su actuación (fl. 8). No se ordenó hacer parte a las demandadas en las acciones populares objeto de queja –CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, a) De la carrera 69 # 31 – 139 Cartagena. b) De la calle 14 # 4 – 37 Santa Marta. y c) De la carrera 24 # 20 – 24 Pasto, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esas entidades todavía no han concurrido al proceso (fl. 38).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que la acción popular referenciada no fue promovida por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite. (fls. 11-12).

4.2. El despacho judicial accionado allegó las copias del caso (fls. 14-25).

4.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial; expuso que es palmario que el accionante ha incurrido en un obstinado e inconcebible abuso de la acción de tutela y considera pertinente se le condene en costas. (fls. 26-35).

4.4. La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá, en ejercicio de la función de intervención y con base en cita jurisprudencial de la Corte Constitucional, de la que consigna apartes, pide desestimar la acción de tutela, y su desvinculación de esta actuación (fls. 39-42).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. El accionante en su escrito de tutela discrepa de la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, de convertirse en sucedáneo de su elección, desconociendo conflictos negativos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia, desconociéndole sus garantías procesales, infiriéndose de lo expuesto por el accionante y de la documental aportada por la autoridad judicial encartada, que su inconformidad radica en el rechazo de sus acciones populares que por falta de competencia, dispuso el Juzgado accionado.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, esta Corporación advierte que el Despacho judicial encartado, mediante proveídos de 31 de octubre de 2016, rechazó de plano las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**404**-00, 2016-00**408**-00 y 2016-00**410**-00, por carecer de competencia para conocer de las mismas, ordenando su envío para ser repartidas ante los Jueces del Circuito de Cartagena, Santa Marta y Pasto.

3. No hay duda que la presente acción constitucional, se torna prematura porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, Santa Marta y Pasto, cuando reciban las acciones populares, podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[4]](#footnote-4)* subrayas fuera de texto.

5. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

6. Respecto a la Procuraduría, de la que se queja el actor no ha cumplido su función deber, basta decir que ninguna actuación irregular se vislumbra de su parte, por lo que también se negará el amparo invocado en su contra.

7. En esas condiciones, (i) se declarará improcedente el amparo solicitado frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; (ii) se negará frente al PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES; (iii) se desvinculará a las demás entidades citadas; y (iv) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, y **NEGAR** frente al PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo**: **DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA**,** laPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**Tercero**: ORDENAR que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto**: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)